



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**ACUERDO 151/SE/17-05-2024**

**POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, EN EL EXPEDIENTE TEE/JEC/064/2024 Y ACUMULADOS, SE APRUEBAN LOS REGISTROS DE PLANILLAS Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE XOCHIHUEHUETLÁN, TLACOACHISTLAHUACA, CHILAPA DE ÁLVAREZ, XOCHISTLAHUACA, METLATONOC, ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, TIXTLA DE GUERRERO Y TLACOAPA, GUERRERO, MEDIANTE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, POSTULADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, CANCELADAS MEDIANTE EL DIVERSO 097/SE/19-04-2023.**

### **ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS**

#### **1. Órganos Electorales.**

- CDE:** Consejo Distrital Electoral.
- CECPC:** Comisión de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- CPyPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEECPC:** Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- DESNP:** Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- IEPC Guerrero:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 2. Normatividad.

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPEG:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEEG:** Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Lineamientos de Registro de Candidaturas:** Lineamientos para el registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**Lineamientos del Sistema Conóceles:** Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los Procesos Electorales Locales, del Instituto Nacional Electoral.

**RE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

### 3. Otros términos.

**Calendario Electoral:** Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

**Congreso del Estado:** Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Coordinación Técnica:** Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero.

**JUCOPO:** Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Guerrero.

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PEO 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en el estado de Guerrero.

**PJEG:** Poder Judicial del Estado de Guerrero.

**PP:** Partido Político.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**REDAM:** Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.

**Sentencia:** Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el expediente TEE/064/JEC/2024 Y ACUMULADOS.

**Sistema Conóceles:** Sistema diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para el registro de información curricular y de identidad de candidatas y candidatos que participan en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-224.

**SIRECAN:** Sistema de Registro de Candidaturas diseñado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidaturas implementado por el Instituto Nacional Electoral.

**VPMRG:** Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

### ANTECEDENTES

1. El 07 de septiembre del 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022 y anexos<sup>1</sup>, mediante el cual aprobó modificaciones al RE para incorporar la obligatoriedad de publicar información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales; así como los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales y locales. Estableciendo la obligatoriedad para los OPLEs la implementación de dicho sistema conforme a los lineamientos y metodología emitida por el INE.

2. El 8 de junio de 2023, el Congreso del Estado aprobó el Decreto 470, por el que se adicionaron los artículos 13 Ter y 272 Ter a la LIPEEG, referente al cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 136/2020 de la SCJN vinculada con acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, garantizando con ello su acceso a dichos cargos públicos.

3. El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron, diversas disposiciones de la LIPEEG, donde entre otras cuestiones, se agregaron las fracciones IX y X de su artículo 10 referentes a:

---

<sup>1</sup> Notificado a quienes integran el Consejo General, mediante circular INE/UTVOPL/0124/2022, el 09 de septiembre de 2022. Además del envío de un correo electrónico a las cuentas institucionales de las distintas áreas del IEPC Guerrero.

*IX. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y*

*X No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.*

4. El 29 de junio de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 038/SO/29-06-2023, relativo a la designación de la CECPC como responsable de supervisar el desarrollo e implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, y como instancia interna a la DEECPC en su carácter de responsable de coordinar la implementación y operación de este sistema.
5. El 21 de agosto de 2023, se celebró el Convenio de Colaboración entre el PJEG y el IEPC Guerrero, con la finalidad de establecer las bases de apoyo y colaboración, para el intercambio de información relativa a sentencias firmes por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia.
6. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/GC521/2023, por el cual se reformó el Reglamento de Elecciones y su anexo 10.1, en materia de Registro de Candidaturas, Aspirantes y Candidaturas Independientes en el SNR.
7. El 07 de septiembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.
8. El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del PEO 2023-2024.
9. El 10 de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 112/SE/10-11-2023, por el que se modificó el Calendario Electoral<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo 042/SO/29-06-2023, y modificado por Acuerdo 068/SO/31-08-2023.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- 10.** El 13 de noviembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 117/SE/15-11-2023 por el que determinó el número de Sindicaturas y Regidurías que habrán de integrar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2024 al 29 de septiembre del 2027.
- 11.** El 27 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el Acuerdo 121/SO/27-11-2023, por el que ajustó las actividades al Plan de Trabajo para el desarrollo, implementación y operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- 12.** El 30 de noviembre de 2023, se instalaron formalmente los 28 CDE, encargados de los trabajos relativos a la preparación, desarrollo y vigilancia del PEO 2023- 2024, en sus respectivas demarcaciones territoriales, en coadyuvancia con el Consejo General.
- 13.** El 16 de diciembre de 2023, el Consejo General emitió el Acuerdo 135/SE/16-12-2023, por el que aprobó, entre otras determinaciones, implementar los mecanismos pertinentes para que, de manera conjunta y coordinada con el Ayuntamiento Instituyente del municipio de Ñuu Savi, se definan las reglas y el mecanismo para la elección de autoridad municipal mediante su Sistema Normativo Propio; en cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano SCM-JDC-348/2023, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 14.** El 12 de enero de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 002/SE/12-01-2024<sup>3</sup> por el que se modificaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el PEO 2023-2024.
- 15.** El 16 de enero de 2024, los CC. Alberto Catalán Bastida, Eloy Salmerón Díaz y Alejandro Bravo Abarca, en sus calidades de Presidentes de los órganos directivos del PRD, PAN y PRI, respectivamente, en Guerrero; así como los CC. Mariano Hansel Patricio Abarca, Manuel Alberto Saavedra Chávez y Silvio Rodríguez García, Representantes del PRD, PRI y PAN, respectivamente, ante el Consejo General del IEPC Guerrero, presentaron de manera conjunta, la solicitud de registro de convenio de Coalición Parcial para la postulación de candidaturas para la elección de Ayuntamientos, para el PEO 2023-2024.
- 16.** El 25 de enero de 2024, el Consejo General emitió los siguientes avisos:
  - Aviso 003/SO/25-01-2024, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos y coaliciones para el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Ayuntamientos del 20 de marzo al 03 de abril de 2024

---

<sup>3</sup> En cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12- 2023.

- Aviso 005/SO/25-01-2024 relativo a la fecha límite para separarse del cargo las funcionarias y funcionarios públicos que aspiren a una candidatura en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024. Estableciendo que la fecha límite con que cuentan las funcionarias y funcionarios públicos que pretendan participar por una candidatura en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, fue el 04 de marzo de 2024; fecha que corresponde a 90 días antes de la jornada electoral.

**17.** El 26 de enero de 2024, el Consejo General aprobó la Resolución 004/SE/26-01-2024, respecto a la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial para la elección de Ayuntamientos, presentada por el PAN, PRI y PRD para el PEO 2023-2024; mismo que fue modificado a petición de los partidos políticos coaligados, y aprobado por el Consejo General mediante resolución 011/SE/29-03-2024, de 29 de marzo de 2024. Como resultado de esta alianza, los partidos políticos coaligados acordaron participar de forma conjunta en 48 municipios para postular una sola planilla de presidencia y sindicatura o sindicaturas, y en los demás municipios, podrán participar sin mediar coalición.

**18.** El 28 de febrero del 2024, en Sesión Extraordinaria el Consejo General emitió el Acuerdo 050/SE/28-02-2024, por el que se aprobó la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, que sostendrá en el proceso electoral ordinario en curso; asimismo, en sesión ordinaria, aprobó el Acuerdo 026/SO/28-02-2024, por el que se determinaron los topes de gastos de campañas, para la elección de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

**19.** El 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica y el PJEG, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los PP a un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024 y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el REDAM.

**20.** El 06 de marzo de 2024, el Tribunal Superior de Justicia, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1246, remitió al IEPC Guerrero, la relación de personas que cuentan a esa fecha, con sentencia firme, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por la comisión intencional de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; con la finalidad de integrar el "REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS".

**21.** El 14 de marzo de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo 057/SE/14-03-2024, por el que se determinó la fecha de inicio de la publicación de la información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**22.** El 19 de marzo de 2024, el TSJ, a través del Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 1361, remitió al IEPC Guerrero, vía correo electrónico institucional, la versión pública de las sentencias firmes que fueron relacionadas mediante oficio 1246, relativas a la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familia, violencia familiar equiparada o domestica; violación a la intimidad sexual, violencia de género en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como por la comisión de delitos con el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo sicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y delitos contra la familia.

**23.** El 28 de marzo de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG351/2024 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los Partidos Políticos, de las precandidaturas a cargo de diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023- 2024 en el estado de Guerrero.

**24.** El 03 de abril de 2024, el PAN, presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.

**25.** El 03 de abril de 2024, la DEPPP remitió a la DESNP las constancias originales de la documentación presentada por el PAN, relacionada con el registro de candidaturas en municipios considerados como indígenas y afroamericanos, así como los documentos presentados por las personas para acreditar la adscripción calificada, así como, en su caso, el vínculo comunitario para su análisis, revisión y dictaminación correspondiente.

**26.** El 10 de abril de 2024, mediante oficio 1678/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas que presentó, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

**27.** El 11 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/021/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, remitió a esta autoridad, la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

**28.** El 15 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/028/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, remitió a esta autoridad documentación diversa para continuar con la subsanación de requisitos o información.

**29.** El 15 de abril de 2024, mediante oficio 2066/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, el requerimiento para realizar los ajustes que, en ejercicio de su autodeterminación, fueran necesarios para cumplir con las reglas de paridad, edad y acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas.

**30.** El 16 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/034/2024, PRE/PANGRO/036/2024 y PRE/PANGRO/038/2024, el PAN presentó la información y documentación que consideró necesaria para cumplir con las observaciones de paridad y discapacidad que permitieran cumplir con los requisitos legales y reglas de postulación, entre ellas, las correspondientes a los ajustes de paridad y acciones afirmativas para los ayuntamientos de Tlacoapa y Atlamajalcingo del Monte.

**31.** El 19 de abril de 2024, mediante oficio 2244/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, requerimiento con apercibimiento para que señalara las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento de postulación de acción afirmativa de discapacidad, asimismo, para que señalara la o las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento en las reglas de paridad en los ayuntamientos en donde se presentó el incumplimiento, apercibido que, de no cumplir con lo señalado, se procedería a realizar el sorteo de cancelación en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

El mismo día, el PAN presentó el oficio PRE/PANGRO/043/2024, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual realizó las manifestaciones y ajustes que consideró suficientes para cumplir con las reglas de postulación.

**32.** El 19 de abril de 2024, la DESNP remitió el informe del Dictamen que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario.

**33. Acuerdo impugnado.** El 19 de abril de 2024, el Consejo General emitió el acuerdo 097/SE/19-04-2024, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Acción Nacional.

**34. Demandas de juicio ciudadano.** El 27 de abril de 2024, ciudadanos aspirantes a candidaturas para los ayuntamientos de Xochihuehuetlán, Atlamajalcingo del Monte,





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc y Tlacoapa, del estado de Guerrero, presentaron demanda de juicio electoral ciudadano, mismos que una vez agotado el trámite previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado y radicados con los números de expediente: TEE/JEC/064/2024, TEE/JEC/065/2024, TEE/JEC/066/2024, TEE/JEC/067/2024, TEE/JEC/068/2024, TEE/JEC/069/2024, TEE/JEC/070/2024 y TEE/JEC/071/2024.

**35. Sentencia.** El 14 de mayo de 2024, el Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia en el expediente TEE/JE/064/2024 y acumulados, en la que determinó revocar el acuerdo 097/SE/19-04-2024, en lo que fue materia de impugnación.

**36. Requerimiento de vínculo indígena.** El 14 y 15 de mayo de 2024, la DESNP, practicó las notificaciones al PAN y a las personas postuladas, para requerir elementos para acreditar el vínculo comunitario.

**37. Informe de la DESNP.** El 16 de mayo de 2024, la DESNP, remitió a la DEPPP, el informe de acreditación de vínculo comunitario y adscripción calificada mediante oficio número 0173/2024.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### C O N S I D E R A N D O

#### MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DEL IEPC GUERRERO

**I.** Que los artículos 41, tercer párrafo, base V, apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b) de la CPEUM, en correlación con los artículos 98, párrafos 1, 2 y 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, disponen que de conformidad con las bases establecidas en la misma y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que, las elecciones de las Legislaturas Locales se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; para ello, los OPLE´s están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**II.** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125, 128, fracciones I y II de la CPEG; 173, 174 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público autónomo, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales en la entidad conforme a la normatividad aplicable; por ello, le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado de la ciudadanía guerrerense, de promover su participación política a través del sufragio universal, libre,



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

secreto y directo; por lo que, sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad paridad y con perspectiva de género.

**III.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el IEPC Guerrero tiene como fines: *contribuir al desarrollo de la vida democrática; favorecer a la inclusión de eficacia de la paridad de género en los cargos electivos de representación popular; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la transparencia, equidad y legalidad en los procesos electorales; garantizar el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.*

### **DEL CONSEJO GENERAL**

**IV.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IEPC Guerrero, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XIX, XXXIX, XL y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, dispone que una de las atribuciones de la persona titular de la Presidencia del Consejo General consiste en recibir, supletoriamente, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a miembros



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de los Ayuntamientos, listas de Regidurías y someterlas al Consejo General para su aprobación.

Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva se encuentran las de auxiliar a la Presidencia en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la DEPPP, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

### **DERECHO DE LA CIUDADANÍA A SER VOTADA.**

V. Que los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 2, numeral 1, inciso c) de la LGPP; 19, párrafo primero, numeral 1, fracciones II y VII de la CPEG; 6 fracciones II y VII de la LIPEEG disponen que la ciudadanía guerrerense tiene como derecho político-electoral, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular a través de candidaturas de PP o independientes, teniendo las calidades que establezca la ley; además, ser preferida, en igualdad de condiciones, para desempeñar cualquier servicio público, de conformidad con los requisitos exigidos por el marco regulatorio y ejercer sus derechos políticos libre de discriminación y de violencia política en razón de género.

De igual forma, tienen derecho de votar y ser votada para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada PP.

Que el artículo 5, fracción XVII de la CPEG, determina que, en el estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 19, numeral 2 de la CPEG se dispone que, la ciudadanía guerrerense que resida fuera del país o del territorio del Estado tiene derecho a ser votada como Diputado o Diputada Migrante, en los términos de la CPEG y las leyes respectivas.

## **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**VI.** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, 34 de la CPEG, 3, numerales 1 y 4 de la LGPP y 93 de la LIPEEG, se dispone que los PP tienen como fines esenciales promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal; como organizaciones ciudadanas, coadyuvar en el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Que los artículos 37 fracciones III, IV y V de la CPEG y 114 de la LIPEEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

## **PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024**

**VII.** Que de conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE's, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la CPEUM y las leyes del Estado y garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Que los artículos 267 y 268 de la LIPEEG disponen que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEG y la LIPEEG, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, siendo responsabilidad del IEPC Guerrero su organización en los términos establecidos en la CPEG y la LIPEEG.

Que el artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12, del RE establece que, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por ello, los Organismos Públicos Locales validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

El formato de registro se presentará físicamente ante el IEPC Guerrero con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el IEPC Guerrero, para el caso del escrito de manifestación.

### **RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS LIBRES**

**VIII.** En nuestro país, el municipio, es la base de la división territorial y política, como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019 Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

*VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.*

Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: Párrafo reformado DOF 10-02-2014 a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; Inciso reformado DOF 10-02-2014 b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; Inciso reformado DOF 10-02-2014 c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes.*

Que los artículos 170 y 172 de la CPEG, establece que el estado de Guerrero se divide en los municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución. Mismos que se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley.

Que el artículo 173, de la CPEG, establece que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico o Síndica, o Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. En ese sentido el artículo 46, establece como requisitos: Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

Así mismo, establece como impedimento para quienes aspiren a integrar los ayuntamientos a quienes ocupen el cargo de Magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; las personas Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás personas servidoras públicas que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08 y las personas servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

## **CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**IX.** En concordancia con los principios de igualdad y no discriminación anteriormente señalados, se estima necesario retomar lo sostenido por la SCJN respecto a que la igualdad se manifiesta<sup>4</sup>, como principio adjetivo, en distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades:

- a. La igualdad formal o de derecho y,
- b. La igualdad sustantiva o de hecho.

La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se manifiesta, a su vez, en la igualdad ante la ley (uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades), e igualdad en la norma jurídica (relacionada con la autoridad materialmente legislativa) y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

La segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) implica alcanzar una equivalencia de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos (o de cualquier otra

---

<sup>4</sup> Criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), en la tesis de jurisprudencia 1a. XLIV/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES".

índole) que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos y circunstancias similares al resto de la población.

En el caso, la doble dimensión de la igualdad impone una directiva a todos los órganos del Estado para reconocer los mismos derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer, e **impulsar el acceso igualitario a las oportunidades para el goce de dichos derechos**; sin embargo, este derecho humano históricamente ha estado marcado por la discriminación del género femenino, dado que a través del tiempo se han impuesto a las mujeres limitantes y obstáculos para intervenir en diversas actividades de carácter social, cultural, económico, político, entre otros.

**X. Bloques de Votación.** Finalmente, como una herramienta idónea para evitar que a algún género le sean asignados los distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

*I. Por cada partido político se enlistarán los distritos o municipios en los que postuló candidaturas a Diputaciones Locales o Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación válida emitida que hayan obtenido en ese proceso.*

*II. En el caso de coaliciones y candidaturas comunes, la votación válida emitida es aquella que hubiese obtenido el partido político en lo individual.*

*III. Se dividirá la lista en dos bloques de votación, correspondiente cada uno a un 50% de los distritos o municipios enlistados de mayor a menor de conformidad con la votación que obtuvo el partido.*

*IV. Si al hacer la división de distritos o municipios en los bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación válida emitida más baja.*

*V. En cada uno de los bloques referidos en la fracción III del presente artículo, los partidos políticos deberán postular igual número de candidaturas para mujeres y para hombres. Cuando el número de distritos o municipios sea impar, el partido deberá asignar dicha candidatura al género femenino.*

*VI. En el distrito y municipio con los porcentajes de votación más baja del bloque de votación baja, no podrá postular a una mujer.*

*VII. En los distintos bloques de votación, los partidos políticos definirán los distritos y municipios que le corresponderá a cada género en el orden que deseen siempre y cuando por cada bloque se cumpla con al menos el cincuenta por ciento del género femenino y hasta el cincuenta por ciento del género masculino en cada uno de ellos.*

*VIII. En los distritos y municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de diputaciones y ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical de género, así como la alternancia de género.*





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

A partir de lo anterior, los bloques de votación alta y baja del PAN, son los siguiente:



**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**  
Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024

### PARTIDO ACCIÓN NACIONAL BLOQUES DE VOTACIÓN

ID DEL ESTADO	ACÓRDEO DEL ESTADO	MUNICIPIO	VOTOS OBTENIDOS	POCENAJE DE VOTACIÓN	VOTACIÓN VÁLIDA	BLOQUE	CUMPLIMIENTO DE PARIDAD
22	GUERRERO	ALICHTIMAN DEL PROGRESO		0.02%	1979	N/A	EN ESTOS MUNICIPIOS DEL PP NO POSTULÓ CANDIDATURAS, POR LO QUE EL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD SE VERIFICARÁ EN CONJUNTO CON LOS MUNICIPIOS ESTABLECIDOS POR SUQUES.
22	GUERRERO	ALDEANUEVA DE GUERRERO		0.02%	864	N/A	
22	GUERRERO	APACHA		0.02%	513	N/A	
22	GUERRERO	ARCHA		0.02%	1988	N/A	
22	GUERRERO	ATEMANIGO DEL RÍO		0.02%	4671	N/A	
22	GUERRERO	ATLANALCINGO DEL MONTE		0.02%	2102	N/A	
22	GUERRERO	COCULA		0.02%	4635	N/A	
22	GUERRERO	CONCHA DE CATALAN		0.02%	1999	N/A	
22	GUERRERO	CUATEPEC		0.02%	8835	N/A	
22	GUERRERO	CUETALA DEL PROGRESO		0.02%	4248	N/A	
22	GUERRERO	CUTZAMALA DE PINZÓN		0.02%	8821	N/A	
22	GUERRERO	FIDENCIO VELAZQUEZ		0.02%	9662	N/A	
22	GUERRERO	HUAMANTLÁN		0.02%	8231	N/A	
22	GUERRERO	IGUALAPA		0.02%	8250	N/A	
22	GUERRERO	IGUALAPAM DE CUATEPEC		0.02%	4154	N/A	
22	GUERRERO	INFILATÓN		0.02%	8156	N/A	
22	GUERRERO	MOCTELMÁN		0.02%	8884	N/A	
22	GUERRERO	CUYULÁ		0.02%	14032	N/A	
22	GUERRERO	MONTECARMELITO DE GUERRERO		0.02%	3183	N/A	
22	GUERRERO	LA UNIÓN DE SINDICADOS DE OCA		0.02%	1888	N/A	
22	GUERRERO	TERRANUEVO		0.02%	7666	N/A	
22	GUERRERO	LAS VIDAS		0.02%	0	N/A	
22	GUERRERO	SANTA CRUZ DEL BAMBÓN		0.02%	0	N/A	
22	GUERRERO	SAN NICOLÁS		0.02%	0	N/A	
22	GUERRERO	MUY SANTI		0.02%	0	N/A	
22	GUERRERO	LEONARDO BRAVO	7588	27.98%	5927	ALTA	MUNICIPIOS DE RECEPTE CREACIÓN, SE SUMAN A LOS MUNICIPIOS DONDE NO POSTULÓ
22	GUERRERO	PILCAYÁ	3945	17.63%	6847	ALTA	
22	GUERRERO	TETIPAC	2743	40.23%	6818	ALTA	
22	GUERRERO	TUACACAPA	1758	38.18%	4700	ALTA	
22	GUERRERO	ACATEPEC	8920	32.59%	17323	ALTA	
22	GUERRERO	TERRONQUELLO DE TILMÁN	4585	31.38%	14787	ALTA	
22	GUERRERO	TITOCAMPA	8190	23.53%	31891	ALTA	
22	GUERRERO	COPALULU	1820	22.88%	7561	ALTA	
22	GUERRERO	COCHEVAPATI GRANDE	1888	20.78%	9889	ALTA	
22	GUERRERO	ZITILÁ	1680	18.13%	9167	ALTA	
22	GUERRERO	BENITO JUÁREZ	1434	17.83%	8045	ALTA	
22	GUERRERO	JUCHITÁN	621	14.28%	3815	ALTA	
22	GUERRERO	ALFOCÁ	677	15.68%	3688	ALTA	
22	GUERRERO	TAYÚ DE KAKIOL	8842	13.51%	4903	ALTA	
22	GUERRERO	BUENAVISTA DE CUILLAR	758	11.17%	6789	ALTA	
							15 MUJERES Y 14 HOMEBRES

12	GUERRERO	SAN MARCOS	2845	7.95%	23211	ALTA	
12	GUERRERO	ZAPOTITLAN TABLAS	358	7.37%	5398	ALTA	
12	GUERRERO	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	660	6.79%	3726	ALTA	
12	GUERRERO	TLACACOSTLAHUACA	373	3.54%	10532	ALTA	
12	GUERRERO	CHEPANCINGO DE LOS BRAVO	3163	3.35%	206454	ALTA	
12	GUERRERO	TITULA DE GUERRERO	415	2.49%	16658	ALTA	
12	GUERRERO	GENERAL MELIODORO CASTILLO	204	2.21%	9219	ALTA	
12	GUERRERO	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1080	2.08%	51991	ALTA	
12	GUERRERO	ATLIXTAC	188	1.60%	11745	ALTA	
12	GUERRERO	TLACHAPA	31	1.60%	5689	ALTA	
12	GUERRERO	PUNGARABATO	228	1.57%	14518	ALTA	
12	GUERRERO	ACAPULCO DE JUAREZ	3945	1.40%	282307	ALTA	
12	GUERRERO	CUAJINCHULAPA	189	1.35%	11018	ALTA	
12	GUERRERO	XOCHIHUEHUETLAN	53	1.34%	3944	ALTA	
12	GUERRERO	EDUARDO NERI	265	1.25%	21548	BAJA	
12	GUERRERO	CHILAPA DE ALVAREZ	653	1.04%	63530	BAJA	
12	GUERRERO	QUICHILTENANGO	131	1.03%	12964	BAJA	
12	GUERRERO	SABULUS ACATELAN	132	0.76%	17321	BAJA	
12	GUERRERO	TLAPA DE COMONFORT	230	0.73%	32869	BAJA	
12	GUERRERO	TLAPACHAJALA	71	0.72%	9886	BAJA	
12	GUERRERO	COMIQUIPTLA DE JOSÉ MARÍA ISZAGA	37	0.70%	5286	BAJA	
12	GUERRERO	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	37	0.60%	16265	BAJA	
12	GUERRERO	PETATLAN	112	0.59%	18828	BAJA	
12	GUERRERO	COPANATOYAC	48	0.53%	9333	BAJA	
12	GUERRERO	MALINALTEPEC	60	0.48%	12527	BAJA	
12	GUERRERO	OMETEPEC	163	0.48%	32175	BAJA	
12	GUERRERO	JUAN R. ESCUDERO	55	0.45%	12246	BAJA	
12	GUERRERO	ZHUATANEJO DE AZUETA	213	0.44%	48218	BAJA	
12	GUERRERO	XALPATLANJAC	29	0.43%	6686	BAJA	
12	GUERRERO	TLAJITAQUILLA DE MALDONADO	33	0.41%	3152	BAJA	
12	GUERRERO	COMUCA DE BENTEZ	129	0.41%	31365	BAJA	
12	GUERRERO	JOSE IDAQUIN DE HERRERA	31	0.40%	7680	BAJA	
12	GUERRERO	XOCHISTLAHUACA	58	0.39%	14780	BAJA	
12	GUERRERO	TEOLOAPAN	82	0.36%	21257	BAJA	
12	GUERRERO	AZOYU	25	0.33%	7463	BAJA	
12	GUERRERO	MARTIN DE CULAPAN	76	0.29%	8868	BAJA	
12	GUERRERO	GENERAL CARLITO A. NERI	8	0.26%	3088	BAJA	
12	GUERRERO	AHLACUOTZINGO	33	0.25%	13145	BAJA	
12	GUERRERO	TECPAN DE SALINAS	66	0.24%	27480	BAJA	
12	GUERRERO	CUALAC	80	0.23%	4277	BAJA	
12	GUERRERO	ATORAC DE ALVAREZ	49	0.21%	23004	BAJA	
12	GUERRERO	ILUATENC0	8	0.16%	5118	BAJA	
12	GUERRERO	MARQUEJALA	8	0.12%	6494	BAJA	
12	GUERRERO	CORRALA	4	0.05%	2479	BAJA	

15 MUJERES Y 15 HOMBRIS

NO PODRÁ POSTULAR MUJER

## REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VPMRG.

**XI.** Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de conductas que lesionan los derechos políticos electorales de las mujeres, evitando que sigan obstaculizando su derecho a ser votada, el cual, debe ejercerse de manera equitativa y sin discriminación alguna.

En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en el IEPC Guerrero, el "*Registro Local de Personas Sancionadas por VPMRG*", mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del IEPC Guerrero, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por VPMRG, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el IEPC Guerrero tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por VPMRG, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por VPMRG, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Asimismo, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG,

valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

Esto, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecerlo como mecanismo para erradicar la VPG, en el entendido de que la inelegibilidad no deviene de que simplemente se registre a una persona, sino que está en función de que se le inscriba por una sentencia de autoridad jurisdiccional competente que genere esos efectos constitutivos por pérdida del modo honesto de vivir; esto es que, la inelegibilidad depende de una sentencia firme que haya dictado la autoridad jurisdiccional competente, y no del simple hecho de estar inscrito en el Registro Nacional, pues los efectos constitutivos de la inelegibilidad los da la resolución judicial y no el que se asienten los datos de la persona en el Registro.

Cabe precisar que estamos ante un impedimento para ocupar un cargo de elección (inelegibilidad) para que lleguen a ocupar el cargo de elección personas con ciertas calidades personales y cívicas que no hayan incurrido en conductas reprochables como VPG, situación que se diferencia ante una pena de suspensión de derechos político-electorales emitida por juez penal, derivada de la comisión de un delito, de ahí que se considere que el Registro Nacional es una herramienta de verificación para que las autoridades conozcan qué personas han incurrido en VPG.

## **REGISTRO LOCAL DE PERSONAS SENTENCIADAS Y REGISTRO ESTATAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.**

**XII.** El 09 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el Decreto 471 por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la LIPEEG, entre las que comprende la adición de las fracciones IX y X al artículo 10 de la ley referida, en los términos siguientes:

***IX.** No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y*

***X.** No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.*

Asimismo, el 28 de febrero de 2024, el IEPC Guerrero, firmó un Convenio de Colaboración Institucional con la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y el Poder Judicial del Estado de Guerrero, con el objeto de establecer las acciones necesarias para garantizar el intercambio de información entre las instituciones firmantes, a efecto de verificar que la ciudadanía postulada por los partidos políticos a



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

un cargo de elección popular, durante el PEO 2023-2024, y los procesos extraordinarios que deriven de éste, no se encuentre inscrita en el *Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos*.

Por lo anterior, antes de pronunciarse sobre el registro solicitado, el IEPC Guerrero deberá realizar la verificación correspondiente con las documentales correspondientes, y en caso de que la persona postulada esté inscrita en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, valorar si en el contexto particular ello constituye un impedimento para ser candidata o candidato y determinar lo conducente.

### **DEL SISTEMA CONÓCELES**

**XIII.** Que el RE INE establece en su artículo 4 inciso i) desarrollar e implementar el Sistema Conóceles, y el artículo 267 regula para el ámbito local la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el sistema en comento, apegándose a los Lineamientos del Sistema Conóceles y al Anexo 24.2.

**XIV.** Que de acuerdo con los artículos 1, 2 y 4 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, se dispone que dicha normativa tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que el IEPC Guerrero deberá observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en el PEO 2023-2024, cuyo objetivo es facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan en los cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos y, con ello, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.

Lo anterior, sirve para que el IEPC Guerrero cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones; por ello, el Sistema Conóceles, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad del IEPC Guerrero y deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en los Lineamientos del Sistema Conóceles.

Por ello, la información capturada en el Sistema Conóceles corresponde a las personas candidatas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, y de aquellas que accedan a su registro mediante candidaturas independientes; la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

**XV.** Por su parte, el artículo 9 de los Lineamientos del Sistema Conóceles establece que el proceso técnico operativo del Sistema constará de las siguientes fases, cuyo orden de ejecución será definido por el IEPC Guerrero, de acuerdo con sus necesidades operativas:

- a. **Captura de datos:** En esta fase se registran los datos que deberán capturar los partidos políticos, candidaturas, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, así como la fecha y hora de su registro, a través del sistema informático desarrollado para tal fin;*
- b. **Validación de datos:** Tiene por objeto corroborar que todos los datos capturados coincidan con los datos solicitados en los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas;*
- c. **Publicación de información:** Se refiere a la divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del Sistema, misma que se encuentra a cargo de los OPL.*

**XVI.** Que en términos de lo señalado en el artículo 18 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, refiere que el uso del sistema no es un medio de propaganda política, su finalidad es proporcionar a la ciudadanía información verídica relacionada con el perfil personal, profesional, trayectoria política y laboral de cada candidatura, así como, en su caso, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación o de atención prioritaria, por lo que se prohíbe lo siguiente:

- a. **Publicar información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas;***
- b. **Publicar contenidos ofensivos o discriminatorios respecto de otros partidos políticos o personas candidatas;***
- c. **Hacer uso de lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio;***
- d. **Publicar información o imágenes relacionadas con otra candidatura;***
- e. **Hacer alusiones o menciones a otro partido político o candidatura;***
- f. **Publicar contenidos restringidos por la legislación electoral federal y local; y***
- g. **Utilizar lemas o imágenes de campaña en sus contenidos.***

**XVII.** Que en términos de lo establecido en el artículo 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles la publicidad en la página del IEPC Guerrero, consistirá en que toda la información capturada por los partidos políticos y las personas candidatas será visible en el Sistema disponible a través de la página del IEPC Guerrero al inicio de las campañas electorales e informará al INE a través del SIVOPLE las direcciones electrónicas de éstos, para que sean replicados en el Portal de Internet del INE, además se establece que el IEPC Guerrero deberá publicar la página de internet un enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión en sus respectivas entidades, finalmente se establece que la estadística generada con respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en la página de internet institucional.

**XVIII.** Que en términos de lo establecido en el artículo 25 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, la publicidad en las redes sociales institucionales de los OPL, deberán difundir continuamente el Sistema hasta el día de la Jornada Electoral a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanas y ciudadanos, y para potencializar su consulta.

**XIX.** Que de acuerdo a lo establecido en el calendario electoral, el inicio de las campañas electorales de diputaciones locales de Mayoría Relativa inician el 31 de marzo del 2024 y las campañas electorales para la elección de Ayuntamientos inician el 20 de abril de 2024, ambas concluyen el 29 de mayo del mismo año; información que sirvió de base para que el Consejo General determinara el inicio de la publicación de la



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

información en el sistema, en las fechas antes señaladas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 numeral 1 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

**XX.** Que en términos de lo señalado en el artículo 15 inciso e) de los Lineamientos del Sistema Conóceles, al concluir las campañas electorales, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva cuando los partidos políticos, sus candidaturas o las candidaturas independientes incumplan con la obligación de publicar en el Sistema la información de los cuestionarios curricular y de identidad correspondientes, para que en su caso se inicie el procedimiento sancionador correspondiente, para que determine lo que en derecho proceda.

### **REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

#### **1. Captura de datos en el SNR y SIRECAN**

**XXI.** De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los PP, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Además, el artículo 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, señala que los PP, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 33 de los Lineamientos.

**XXII.** Por otra parte, con la información presentada por los PP y Coaliciones el IEPC Guerrero deberá capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN.

#### **2. Presentación de la solicitud de registro de candidaturas y documentación correspondiente**

**XXIII.** Que los artículos 35, fracción II y 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM; 232 de la LGIPE, 36, numerales 2 y 5 de la CPEG; 269 de la LIPEEG y 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas señalan que, corresponde a los PP el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante la autoridad electoral debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Es por ello que, dichos institutos políticos son entidades de interés público que tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de

ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**XXIV.** El 03 de abril de 2024, través del Presidente del Comité Directivo Estatal en Guerrero, el PAN presentó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas para los municipios en los que participa sin mediar coalición, entre los que se encuentran Xochihuehuetlán, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc y Tlacoapa, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postulará candidaturas.

**XXV.** Se precisa que, capturaron la información correspondiente a sus candidatas y candidatos en el SNR, para acreditar dicho requisito formal presentaron la solicitud de registro, el formulario de registro y el informe de capacidad económica; lo cual fue validado por la DEPPP y la CPPP en términos de lo previsto en los artículos 281, numerales 1, 3 y 6; en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 23 y 24 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas.

### **3. Plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas.**

**XXVI.** Que el artículo 271, fracción I, de la LIPEEG, en concordancia con el artículo 33 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, así como las fechas y plazos previstos en el Calendario Electoral, el periodo establecido para que los PP y Coaliciones presentaran ante el Consejo General, las solicitudes de registro de candidaturas de Ayuntamientos, fue del **20 de marzo al 3 de abril del 2024.**

Al respecto, las solicitudes de registro de candidaturas antes mencionada, fueron presentadas el 03 de abril de 2024, desprendiéndose que fueron presentadas dentro del plazo legal establecido.

### **4. Instancia partidista facultada para suscribir solicitudes de registro de candidaturas**

**XXVII.** Que en términos de los artículos 9 y 38 de los Lineamientos de Registro de Candidaturas, y con base en la información que obra en archivos de la DEPPP, respecto de la comunicación sobre las instancias partidistas facultadas para solicitar el registro de candidaturas y suscribir las manifestaciones de que las candidaturas fueron electas conforme al procedimiento estatutario de cada partido político, se determinó que las personas facultadas son las siguientes:

El C. Eloy Salmerón Díaz y/o el C. Luis Ángel Reyes Avecedo, **Presidente** y Tesorero del **Comité Directivo Estatal**, respectivamente del PAN; en términos del artículo 103 numeral 5 incisos A y B de los Estatutos del PAN y conforme al Poder Notarial que delega dichas facultades para el PP en nuestro estado de Guerrero.



Por lo anterior, las personas antes referidas satisfacen el requisito de tener la facultad de solicitar el registro de las candidaturas, así como de suscribir la referida manifestación, por lo que se tiene por satisfecho tal requisito.

## 5. Documentación exhibida

**XXVIII.** Como se explicó en los antecedentes, el presente acuerdo corresponde al cumplimiento de la Sentencia, por lo que se precisa que el PAN, acompañó a las solicitudes de registro en Xochihuehuetlán, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatónoc y Tlacoapa, diversa documentación integrada en cada uno de los expedientes correspondientes.

Cabe destacar que, en el caso de las candidaturas para la planilla y lista de regidurías de Tlacoapa y Atlamajalcingo del Monte, en cumplimiento a requerimientos formulados por la Secretaría Ejecutiva, el partido político mediante oficios RE/PANGRO/028/2024, PRE/PANGRO/034/2024, PRE/PANGRO/036/2024 y PRE/PANGRO/038/2024, presentó diversos ajustes para lograr cumplir con las reglas de postulación en cuanto a paridad de género y acción afirmativa de discapacidad.

## EFFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO EN LOS EXPEDIENTES TEE/JEC/064/2024 Y SUS ACUMULADOS.

**XXIX.** Después de analizar los planteamientos expuestos por las personas actoras y por el PAN, el Tribunal Electoral dictó sentencia el 14 de mayo de 2024, así una vez declarado fundados los agravios de las personas aspirantes, revocó el acuerdo 097/SE/19-04-2024, determinando los siguientes efectos:

### ***Efectos de la sentencia.***

*Al resultar **fundados** los agravios hechos valer por las y los actores en los medios de impugnación acumulados, así como al haberse **revocado** el acto impugnado, lo procedente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a fin de que:*

*a) Registre, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que se le notifique el presente fallo, en el Acuerdo 097/SE/19-04-2024 controvertido, las planillas y listas de regidurías de los municipios de Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca y Metlatónoc, Guerrero.*

*Para lo cual, verificará el cumplimiento del principio de paridad, incluyendo las diversas acciones afirmativas implementadas, en su caso, realizando los ajustes necesarios.*

*d) Dentro del plazo señalado anteriormente, deberá otorgar la garantía de audiencia a las personas postuladas por la acción afirmativa indígena, por el Partido Acción*



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*Nacional, en los municipios de Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa, para lo cual:*

*1. Les comunicará que tienen un plazo de veinticuatro horas para ejercer su derecho de audiencia, para subsanar las inconsistencias por las cuales les negó su registro.*

*2. Resolverá sobre la acreditación del vínculo comunitario.*

*c) Cumplido con lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá notificar a este Tribunal Electoral, remitiendo las constancias atinentes al cumplimiento de lo mandado, apercibido que, en caso de incumplir sin justa causa en el plazo legal concedido, se les aplicará, **en lo individual**, la medida de apremio prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente**; equivalente a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) el valor de la UMA.*

### PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

#### 1. De la presentación de la Constancia de registro de la Plataforma Electoral.

**XXX.** De conformidad con lo establecido en los artículos 270 de la LIPEEG y 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas se dispone que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Por ello, mediante Acuerdo 050/SE/28-02-2024, de fecha 28 de febrero de 2024, el Consejo General aprobó el registro de la Plataforma Electoral presentada por la el Partido Acción Nacional para la elección de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 18 de los Lineamientos referidos, establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas; partiendo de lo expuesto, en el precitado Acuerdo 050/SE/28-02-2024, se determinó en el apartado denominado "*Requisito para el registro de candidaturas*", que, tomando en consideración que la DEPPP cuenta con la información de la plataforma electoral del PAN, lo procedente es tenerlo por presentada la constancia respectiva para solicitar el registro de sus candidaturas a integrantes de ayuntamientos; lo anterior, con la finalidad de facilitar el proceso de registro de dichas candidaturas y su difusión entre la ciudadanía durante las campañas electorales; asimismo, se concluyó que la Plataforma Electoral presentada por el PAN y que sostendrán sus candidaturas a ayuntamientos sin mediar coalición en el presente PEO 2023-2024, cumple con los requisitos contenidos en el

artículo 11 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, acordando mediante el punto Tercero del referido Acuerdo 050/SE/28-02-2024, lo siguiente:

*“TERCERO. Se tendrá por presentada la constancia de registro de la Plataforma Electoral del Partido Acción Nacional, por lo cual no será exigible el acompañarla al momento de solicitar el registro de candidaturas ante los Consejos General y Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos del considerando XLVII del presente Acuerdo.”*

## **2. Procedimiento de revisión por parte de la DEPPP**

**XXXI.** En términos de lo dispuesto por los artículos 274 de la LIPEEG y 119 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas y la documentación adjunta, la Secretaría Ejecutiva turnó a la DEPPP, dichas documentales para que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones conferidas por la LIPEEG, realizara el análisis, revisión y verificación de requisitos legales conforme a la normativa aplicable, respecto a las postulaciones de candidaturas realizadas por el PAN, a los cargos de ayuntamientos para el PEO 2023-2024.

Al respecto, el personal adscrito a la DEPPP y, con apoyo de la CPyPP, realizaron la revisión de los expedientes de la postulación de candidaturas a ayuntamientos, desprendiéndose diversas inconsistencias en el llenado de los formatos antes mencionados, así como en la omisión de presentar la documentación requerida, entre otros, pues dicha circunstancia no permitía el cumplimiento a las formalidades y requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Ante dicha circunstancia, El 10 de abril de 2024, mediante oficio 1678/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, los requerimientos para subsanar observaciones derivadas de la revisión a las solicitudes de registro de candidaturas, para que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas a su notificación, presentara los elementos suficientes para cumplir con lo requerido, apercibido que, de no hacerlo dentro del plazo fijado, se determinaría lo que en derecho procediera en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro.

El 11 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/021/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, remitió a esta autoridad, la documentación e información que consideró necesaria para subsanar las observaciones notificadas.

El 15 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/028/2024, el Presidente del Comité Ejecutivo del PAN, remitió a esta autoridad documentación diversa para continuar con la subsanación de requisitos o información.

El 15 de abril de 2024, mediante oficio 2066/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, el requerimiento para realizar los ajustes que, en ejercicio de su autodeterminación,



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

fueran necesarios para cumplir con las reglas de paridad y acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas.

El 16 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/034/2024, PRE/PANGRO/036/2024 y PRE/PANGRO/038/2024, el PAN presentó la información y documentación que consideró necesaria para cumplir con las observaciones de paridad y discapacidad que permitieran cumplir con los requisitos legales y reglas de postulación, entre ellas, las correspondientes a los ajustes de paridad y acciones afirmativas para los ayuntamientos de Tlacoapa y Atlamajalcingo del Monte.

El 19 de abril de 2024, mediante oficio 2244/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, requerimiento con apercibimiento para que señalara las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento de postulación de acción afirmativa de discapacidad, asimismo, para que señalara la o las fórmulas de candidaturas que serían canceladas debido al incumplimiento en las reglas de paridad en los ayuntamientos en donde se presentó el incumplimiento, apercibido que, de no cumplir con lo señalado, se procedería a realizar el sorteo de cancelación en términos del artículo 121 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

El mismo día, el PAN presentó el oficio PRE/PANGRO/043/2024, a través del Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante el cual realizó las manifestaciones y ajustes que consideró suficientes para cumplir con las reglas de postulación.

Acto seguido, el personal de la DEPPP, con apoyo de la CPPP, efectuaron la revisión respectiva a la documentación presentada por el PAN, procediendo a realizar la integración de constancias en los respectivos expedientes de candidaturas que fueron objeto de observaciones.

Ahora bien, de las candidaturas postuladas, esta autoridad electoral procede a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos de ayuntamientos, tal y como se muestra a continuación:

Requisito que se cumple	Cumple
Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.	Sí
<b>Datos de las candidaturas:</b> a) Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; b) Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; c) Ocupación; Nivel de escolaridad; d) Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; e) Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); f) Distrito o municipio y cargo por el que se postula.	Sí
<b>Señalamiento de corresponder a una candidatura de:</b> Cargos de Ayuntamientos, Presidencia, Sindicatura y regidurías. indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscriba); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.	

Requisito que se cumple	Cumple
Declaración de aceptación de la candidatura.	<b>Sí</b>
Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.	<b>Sí</b>
Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.	<b>Sí</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;</li> <li>• No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;</li> <li>• No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.</li> <li>• En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;</li> <li>• No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; delitos contra la libertad sexual y el desarrollo psicosexual; delitos contra la libertad personal; delitos cometidos en contra de un integrante de la familia y delitos por discriminación contra la dignidad de las personas; y, delitos contra la familia; y</li> <li>• No estar inscrito en alguno de los Registros Nacional, Estatal o de otra entidad federativa: de Deudores Alimentarios Morosos; de Personas Sancionadas; o, de Personas Inhabilitadas para el Servicio Público.</li> </ul>	<b>Sí</b>
Candidaturas postuladas mediante elección consecutiva o reelección.	<b>Sí</b>
Manifestación de autoadscripción indígena.	<b>Sí</b>
Manifestación de autoadscripción afroamericana.	<b>Sí</b>
Manifestación bajo protesta de decir verdad de pertenecer al grupo de la diversidad sexual.	<b>Sí</b>
Manifestación bajo protesta de decir verdad para persona perteneciente al grupo de discapacidad.	<b>Sí</b>
Formato curricular.	<b>Sí</b>
<b>Documentación presentada adjunta a la solicitud de registro</b>	
<b>Acta de Nacimiento</b>	Acredita la ciudadanía guerrerense y ser originario u originaria del Distrito.
<b>Credencial para Votar</b>	Acredita tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.
<b>Constancia de residencia</b>	Acredita tener una residencia efectiva no menor de 5 años anteriores al día de la elección.
<b>Constancia vínculo indígena</b>	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario indígena.
<b>Constancia vínculo afroamericano</b>	Forma parte de la documentación para acreditar el vínculo comunitario afroamericano.
<b>Constancia acredita discapacidad</b>	Certificado médico original que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad.
<b>Manifestación ser discapacitado</b>	Carta bajo protesta de decir verdad que presenta algún tipo de discapacidad.
<b>Autoadscripción LGBTTTIQ+</b>	Manifestación expresa del sector LGBTTTIQ+ y el género con el que se autoidentifica.
<b>Formato FAC SNR</b>	Original del Formulario de Registro expedido por el SNR, firmado por las candidaturas.
<b>Formato CE SNR</b>	Original del Informe de Capacidad Económica expedido por el SNR (Candidatura Propietaria).
<b>Listado de candidaturas</b>	Candidaturas postuladas para los cargos de Ayuntamientos (Presidencia, Sindicatura, regidurías)

### 3. Procedimiento de revisión por parte de la DESNP.

**XXXII.** Conforme al artículo 60, de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establece que, la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

se realizará mediante dictamen técnico que emita la DESNP, con el que se integrará un informe que será remitido a la DEPPP, para efecto de que, en los acuerdos de aprobación de las candidaturas, se incluya la determinación correspondiente, respecto si se cumple o no con la acreditación del vínculo comunitario y la adscripción calificada.

Para ello, el 16 de mayo de 2024, la DESNP remitió a la DEPPP, por medio del oficio 0173/2024, el informe de la valoración de la adscripción calificada de las candidaturas indígenas realizadas mediante dictamen técnico, cuyo resultado fue:

### Para Atlamajalcingo del Monte:

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada.	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Agustina Cano Santiago.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</li> <li>2. Constancia de Vínculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Agustina Cano Santiago, es originaria y vecina del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos de la comunidad y municipio, en pro de los derechos y reconocimiento de los pueblos originarios, ha participado en proteger y respetar las costumbres indígenas y sobre todo prestando servicio social con la comunidad.</li> <li>3. Anexa 3 fotografías en las que a pie de foto refieren gestión de apoyos, reunión con la comunidad y actividad cívica desfile de escuela.</li> </ol>	Acredita
2	Modesta Ríos Benito	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</li> <li>2. Constancia de Vínculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Modesta Ríos Benito, es originaria y vecina del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos de la comunidad y municipio, reconocimiento de los pueblos originarios, proteger</li> </ol>	Acredita

		<p>y respetar las costumbres indígenas y sobre todo prestando servicio social con la comunidad.</p> <p><b>3.</b> Anexo fotográfico en la que se observa a la ciudadana participando en reunión escolar con la comunidad.</p>	
3	Juan Carlos Vivar Viada.	<p>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</p> <p>2. Constancia de Vínculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que el ciudadano Juan Carlos Vivar Viada, es originario y vecino del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos de la comunidad y municipio, reconocimiento de los pueblos originarios, proteger y respetar las costumbres indígenas y sobre todo prestando servicio social con la comunidad.</p> <p><b>3.</b> Anexo fotográfico en la que se observa al ciudadano apoyando la construcción de la ampliación de la comisaria.</p>	Acredita
4	Lamberto Florentino García.	<p>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</p> <p>2. Constancia de Vínculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que el ciudadano Lamberto Florentino García, es originario y vecino del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos de la comunidad y conservando los espacios de la comunidad.</p> <p><b>3.</b> Anexo fotográfico en las que a pie de foto refieren su participación en fiesta patronal y reunión sobre grupos del pueblo.</p>	<p>Acredita</p> <p><i>El ciudadano manifestó no tener conocimiento de su postulación.</i></p>
5	Aurora Solano Ríos.	<p>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</p> <p>2. Constancia de Vínculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario</p>	Acredita

		<p>General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Aurora Solano Ríos, es originaria y vecina del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos en la comunidad y buscando mejorar las condiciones de la comunidad indígena, así como en actividades en escuela de la comunidad.</p> <p><b>3.</b> Anexo fotográfico en las que a pie de foto refieren apoyando en la descarga de abastecimiento para el apoyo del comedor comunitaria y en actividades navideñas.</p>	
6	Guillermina Solano Ríos.	<p>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</p> <p>2. Constancia de Vínculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Guillermina Solano Ríos, es originaria y vecina del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos y gestión en la comunidad.</p> <p><b>3.</b> Anexo fotográfico en la que a pie de foto refieren reunión para el mejoramiento de la instalación de la escuela de la localidad.</p>	Acredita
7	Cristina Solano Ríos.	<p>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</p> <p>2. Constancia de Vínculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Cristina Solano Ríos, es originaria y vecina del referido municipio, quien ha participado activamente en los eventos en la comunidad y buscando gestión a la comunidad indígena.</p> <p><b>3.</b> Anexo fotográfico en las que a pie de foto refieren reunión de trabajo para buscar apoyos y participación en asamblea comunitaria.</p>	Acredita



8	Celia Florentino Cano.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.</li> <li>2. Constancia de Vínculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Longino Arias Beltrán, Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Celia Florentino Cano, ha participado activamente en los eventos en la comunidad y buscando mejorar las condiciones de la comunidad indígena, así como en actividades de la comunidad y por los niños indígenas.</li> <li>3. Anexo fotográfico en la que a pie de foto refieren una reunión para buscar apoyos para el Jardín de Niños.</li> </ol>	Acredita
---	------------------------	--	----------

**Para Tlacoapa:**

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
1	Mayra Toribio Visoro	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa.</li> <li>2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y en el Municipio, en pro de los derechos y reconocimiento a los pueblos originarios, así como la gestión de apoyos para la comunidad, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena.</li> <li>3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.</li> </ol>	Acredita
2	Cunegunda Gálvez Espinoza	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa.</li> <li>2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y en el Municipio en las fiestas patronales y por las mujeres de la comunidad, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena.</li> <li>3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.</li> </ol>	Acredita
3	Cristian Vega Vargas	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa.</li> </ol>	Acredita

N/P	Nombre	Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada	Determinación (Acredita/No acredita)
		<p>2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y en el Municipio, en pro de los derechos y reconocimiento a los pueblos originarios, así como proteger las costumbres de las comunidades indígenas, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena.</p> <p>3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.</p>	
4	Apolinar Ignacio Martínez	<p>1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa.</p> <p>2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y en el Municipio, en pro de los derechos y reconocimiento a los pueblos originarios en gestión, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena.</p> <p>3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.</p>	Acredita
5	Elidia Estela Bello Orihuela	<p>1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa.</p> <p>2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y la comunidad la reconoce por los trabajos que ha hecho en actividades relacionadas a mejorar la vida de la comunidad indígena, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena.</p> <p>3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.</p>	Acredita
6	Eleuteria Bello Vázquez	<p>1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa.</p> <p>2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y las actividades que los identifican como comunidad indígena, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena.</p> <p>3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.</p>	Acredita
7	Rebeca Florentino Flores	<p>1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa.</p> <p>2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y la comunidad y, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena.</p> <p>3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.</p>	Acredita

<b>N/P</b>	<b>Nombre</b>	<b>Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada</b>	<b>Determinación (Acredita/No acredita)</b>
8	Guadalupe Olea García	1. Se señala que la persona aludida es originaria del municipio de Tlacoapa. 2. Se indica que la persona aspirante ha participado activamente en los eventos en la comunidad y la comunidad y las actividades que los identifican como comunidad indígena, por lo que las autoridades comunitarias y el H. Ayuntamiento Municipal, acordaron en extenderle la constancia de vínculo indígena. 3. Anexo fotográfico donde se observa el trabajo realizado en su comunidad.	Acredita

**Para Tixtla de Guerrero:**

<b>N/P</b>	<b>Nombre</b>	<b>Elementos para determinar el vínculo comunitario y adscripción calificada.</b>	<b>Determinación (Acredita/No acredita)</b>
1	Cenorina de la Cruz de Jesús	4. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl, perteneciente al Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero. 5. Constancia de Vinculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Pablito Zapoteco Catalán, Comisario Municipal de Tixtla de Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Cenorina de la Cruz de Jesús, es originaria y vecina del referido municipio, habla la lengua materna Náhuatl, quien ha participado activamente en actividades propias de la comunidad realizando labor comunitaria, ha realizado actividades de gestión y capacitaciones a los paisanos y participado en las festividades de la comunidad, por tal razón se le reconoce el vínculo comunitario con la comunidad indígena. 6. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se señala que la constancia expedida por el comisario municipal Pablito Zapoteco Catalán debido a que es una ciudadana indígena, y ha participado en actividades de festividades, religiosas y capacitaciones a la comunidad por lo que es reconocida ciudadana. 7. Anexa 8 fotografías en las que a pie de foto refieren gestión de apoyos, actividades religiosas, y de capacitación de cursos.	Acredita
1	Daniela de la Cruz de Jesús	1. Manifestación de autoadscripción indígena, en la que se considera y es de la comunidad indígena Náhuatl,	Acredita

		<p>perteneciente al Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Constancia de Vinculo Indígena, suscrita por el Ciudadano Pablito Zapoteco Catalán, Comisario Municipal de Tixtla de Guerrero, en el cual reconoce que la ciudadana Daniela de la Cruz de Jesús, es originaria y vecina del referido municipio, habla la lengua materna Náhuatl, quien ha participado activamente en actividades propias de la comunidad realizando labor comunitaria, ha realizado actividades de gestión y capacitaciones a los paisanos y participado en las festividades de la comunidad, por tal razón se le reconoce el vínculo comunitario con la comunidad indígena.</li> <li>3. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se señala que la constancia expedida por el comisario municipal Pablito Zapoteco Catalán debido a que es una ciudadana indígena, y ha participado en actividades de festividades, religiosas y capacitaciones a la comunidad por lo que es reconocida ciudadana.</li> <li>4. Anexa fotográfico en las que a pie de foto refieren reunión de información con la población de la comunidad y en capacitación con la ciudadanía.</li> </ol>	
--	--	---	--

En este sentido, con la determinación de la DESNP, lo procedente es tener por cumplido el vínculo comunitario y la adscripción calificada en las candidaturas cuya verificación ordenó hacer el Tribunal Electoral del Estado en la Sentencia; por tanto, se debe continuar con la verificación de las demás reglas de postulación.

#### **4. Cumplimiento a las reglas de postulación y acciones afirmativas**

**XXXIII.** De todas las candidaturas postuladas por el PAN, esta autoridad electoral identifica la siguiente información respecto del cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas implementadas por el IEPC Guerrero, aplicables a los cargos para integrar ayuntamientos.

- **Cumple con la postulación de candidaturas de personas con discapacidad.**

De conformidad con el artículo 272 QUINQUIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para garantizar que quienes accedan a candidaturas para la elección de ayuntamientos pertenezcan al grupo de personas con discapacidad, los partidos políticos deberán presentar documento original con que se acredite la existencia de la discapacidad y que la misma sea de carácter permanente,

pudiendo ser un certificado médico expedido por una Institución de salud pública o privada, que acredite el diagnóstico y tipo de discapacidad; o carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata o la persona que lo represente, manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad; o copia fotostática legible de documento emitido por autoridad federal o estatal que certifique que es beneficiario de algún programa asistencial o social por su carácter de persona con discapacidad.

**Determinación.** De los elementos proporcionados por el instituto político, se advierte que las fórmulas de candidaturas precisadas, en los ayuntamientos que son motivo de análisis en el presente acuerdo, se cumple con la acreditación de discapacidad con la presentación de documentos que se describe a continuación:

<b>CANDIDATURA</b>	<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>DOCUMENTO PRESENTADO</b>
Regiduría cuatro propietaria	<b>Tixtla de Guerrero</b>	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría cuatro suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría dos propietaria	<b>Chilapa de Álvarez</b>	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría dos suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	<b>Xochihuehuetlán</b>	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	<b>Tlacoachistlahuaca</b>	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad

		permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	<b>Xochistlahuaca</b>	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	<b>Atlamajalcingo del Monte</b>	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente.
Regiduría tres propietaria	<b>Metlatonoc</b>	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres propietaria	<b>Tlacoapa</b>	Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.
Regiduría tres suplente		Formato 10, manifestación bajo protesta de decir verdad padecer una discapacidad permanente y Certificado médico que acredita discapacidad.

**NEGATIVA DE REGISTRO DE CANDIDATURAS.**

**XXXIV. No tener 21 años cumplidos al día de la elección.**

Este Consejo General reconoce que el cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Electoral, es obligatorio y debe realizarse en pleno alcance de lo decretado en ella, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, se advierte imposibilidad jurídica y material para dar pleno cumplimiento debido a que esta autoridad electoral, advierte que



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

la persona postulada por el PAN para la primera regiduría suplente para el ayuntamiento de Xochihuehuetlán, no cuenta con la edad mínima requerida en **el artículo 173 en relación con el 46 fracción II de la CPEG**; esto es, que esta persona no tendrá veintiún años de edad cumplidos el día de la elección, como se muestra:

XOCHIHUEHUETLÁN			
	Cargo	Nombre	Inconsistencia
1	Primera Regiduría suplente	Shamel Geisete Castro Soriano	No tiene 21 años cumplidos al día de la elección. Nació: 27 de febrero de 2004. Tendrá 19 años cumplidos al día de la elección.

Ahora bien, en principio debe recordarse que, el 15 de abril de 2024, mediante oficio 2066/2024, la Secretaría Ejecutiva notificó al PAN, el requerimiento para realizar los ajustes que, en ejercicio de su autodeterminación, fueran necesarios para cumplir con las reglas de paridad, edad y acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas. En este requerimiento, de forma expresa la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento al partido político de tal inconsistencia.

En cumplimiento a lo anterior, el 16 de abril de 2024, mediante oficio PRE/PANGRO/034/2024, PRE/PANGRO/036/2024 y PRE/PANGRO/038/2024, el PAN presentó la información y documentación que consideró necesaria para cumplir con las observaciones de paridad, edad y discapacidad, sin que hiciera manifestación alguna para la sustitución de la candidatura a la primera regiduría suplente de Xochihuehuetlán.

Se reitera, que no está en análisis lo decidido en la sentencia, sin embargo, la causa de inelegibilidad que afecta a la candidatura precisada en el cuadro, se distingue de todas las demás candidaturas, pues esta inconsistencia es de imposible subsanación para las personas que no cumplen con la edad mínima para ser postuladas.

Se hace la precisión que esta es una imposibilidad jurídica y material para lograr el cumplimiento, pues, a diferencia de inconsistencias referentes a documentos o información, como pueden ser constancias de residencia o copia de la credencial para votar con fotografía, que pueden ser subsanables ante una omisión de haberlas entregado en un primer momento, el tener menos de 21 años cumplidos al día de la elección, de ninguna forma se puede subsanar mediante un desahogo de requerimiento.

Ante la imposibilidad de subsanar, lo procedente es negar el registro de la candidatura a primera regiduría suplente de Xochihuehuetlán, debido a no contar con la edad mínima requerida **el artículo 173 en relación con el 46 fracción II de la CPEG**.

**XXXV. Cancelación de registro de la candidatura a la sindicatura suplente para el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte.** Del informe rendido por la DESNP respecto a la acreditación de vínculo comunitario y la adscripción calificada, mediante

oficio 173/2024<sup>5</sup>, este Consejo General advierte que, en cuanto a la candidatura para la sindicatura suplente para el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, hace constar que: **“El ciudadano manifestó no tener conocimiento de su postulación”**.

Asimismo, al momento entregar la notificación personal con la finalidad de requerir al ciudadano elementos para acreditar su vínculo comunitario, la Secretaria Técnica del Distrito Electoral 27 con sede en San Luis Acatlán, hizo constar:

*En el municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero; a los quince días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, la Lic. Lyset Patricia Campos Ortega, en mi calidad de Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio electoral ciudadano identificado bajo el número de expediente TEE/JEC/064/2024 y sus acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 74 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, a efecto de notificar el oficio 3413/2024 de fecha catorce de mayo del año en curso, signado por el Mtro. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del referido Instituto Electoral, hago constar que, siendo las quince horas con trece minutos de esta data, me constituí en el domicilio ubicado en calle sin nombre, sin número, localidad Huehuetepec, código postal 41570, Atlamajalcingo del Monte, Guerrero; con el objeto de notificar al ciudadano Lamberto Florentino García aspirante al registro de la candidatura de Sindicatura Suplente, postulado por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, por lo que una vez cerciorado de ser el domicilio correcto por así haberme cerciorado de la nomenclatura de la calle y colonia, enseguida, procedí a tocar la puerta del citado domicilio, atendiendo a mi llamado el ciudadano **Lamberto Florentino García, quien dijo ser la persona buscada, una vez verificado lo anterior, le hice del conocimiento que la presente diligencia tiene la finalidad de notificarle el oficio 3413/2024 de fecha catorce de mayo del año en curso, por el que se le hace del conocimiento los motivos por los cuales no acreditó el vínculo comunitario para la aprobación de su registro como candidatos a la Sindicatura Suplente postulado por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, y a su vez, se le requiere a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente oficio, presente las documentales que se han referido (formato 7 y constancia de vinculo comunitario), por lo que comenzó a mencionar que él no tienen nada que ver con los partidos políticos, así como no firmaría nada, que incluso los integrantes de la localidad ingresan a la cárcel a las personas que tienen alguna relación con los partidos políticos, por lo que se le explico, sin embargo fue renuente manifestando que no firmaría nada y que no se le estuviera molestando expresando todo esto de una forma muy grosera, por lo que se procedió a retirarse del lugar por motivo de que el ciudadano comenzó a comportarse de manera agresiva hacia nuestra persona, lo que se hace constar, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.***

---

<sup>5</sup> Suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del IEPC Guerrero, recibido en la DEPPP, a las veinte horas con treinta y ocho minutos del 16 de mayo de 2024.



Esto revela o permite suponer, de forma razonable y con cierto grado de objetividad que, el PAN posiblemente confeccionó formatos de solicitud de registro, aceptación de candidatura, escritos bajo protesta de decir verdad, entre otros, utilizando información de una persona que no tuvo la intención y voluntad de participar o buscar una candidatura, acontecimiento que, además de viciar de origen la solicitud de registro de la candidatura en análisis, trastoca gravemente la forma en que debe conducirse como partido político, pues al ser un ente de orden público, que a partir de la regulación que tenemos en el sistema jurídico electoral mexicano, los partidos políticos tienen el deber de conducirse de forma apegada e irrestricta, a los principios y elementos que caracterizan a un gobierno democrático tal como lo establece el artículo 114, fracción I de la LIPEEG<sup>6</sup>.

Ciertamente, tanto la jurisprudencia como el propio sistema de normas que regulan a los partidos políticos, les reconoce la naturaleza de actos de autoridad a sus acuerdos o resoluciones, por tanto, deben ajustarse a las exigencias que tienen las autoridades que forman parte del estado, conforme a su régimen jurídico que deriva del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, los partidos políticos tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir los principios rectores de la función electoral, entre los que se encuentran el de legalidad y certeza, mismos que, a partir de lo ahora evidenciado, esta autoridad electoral advierte su grave incumplimiento.

Se confirma lo anterior, pues es obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de conformidad con el artículo 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Entonces, se deduce que el PAN, realizó conductas que contravienen lo establecido en la normatividad de la materia, al proporcionar a este Instituto, información que supuestamente fue otorgada por la ciudadana de manera física o presencial, pues dentro de los documentos o formatos para el registro, se estampa la presunta firma autógrafa del ciudadano; documentos que, se insiste, fueron recibidos de buena fe por esta autoridad, dado que las normas electorales que regulan el registro de candidaturas, no prevén ratificación personal de la solicitud de registro y de todos los documentos y formatos que deben presentar para el registro de candidaturas, ni se prevé hacer indagación alguna para verificar su autenticidad, pues en principio se presume que los partidos políticos y ciudadanía, se conducen con veracidad.

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sin embargo, a partir de la notificación personal practicada con la finalidad de que la persona pudiera acreditar su vínculo comunitario, es que se pudo conocer los hechos narrados.

Todo lo aquí evidenciado, se considera especialmente grave, porque trastoca las cualidades y principios constitucionales del derecho político electoral de la ciudadanía guerrerense para ser votada a cargos de elección popular, pues el ejercicio de dicho derecho es personalísimo; asimismo, también se estima vulnerado el principio de certeza, toda vez que la postulación y registro de candidatura de una persona que expresamente dice no reconocer la postulación y que no tiene vínculo alguno con partidos políticos, no encuentra sustento en la realidad material, lo que pone en duda el procedimiento estatutario que desahogó el instituto político para llegar a la determinación de solicitar su registro, entre otros hechos que, serán motivo de conocimiento de otras autoridades competentes.

En razón de lo anterior, si bien de manera ordinaria, la cancelación de candidaturas únicamente puede presentarse por renuncia o por los supuestos previstos en el artículo 277 de la LIPEEG, lo cierto es que, en el caso concreto, al quedar evidenciado y acreditado que nunca fue voluntad de la persona ser postulada para una candidatura a un cargo de elección popular, cuyo registro solicitó de forma indebida el PAN, por lo que tal irregularidad vicia de origen la validez de todos los formatos que fueron presentados a nombre de dicha persona, por lo que, con la finalidad de evitar mayor afectación a sus derechos políticos y otros derechos humanos que pudieran verse involucrados, se considera que existe elementos suficientes para tener por acreditada la voluntad del ciudadano de negar interés para participar como candidato a la sindicatura suplente de Atlamajalcingo del Monte. Con ello, se tiene por cumplido el elemento material de la renuncia a la candidatura que, precisamente consiste en ratificar la voluntad de no participar u ostentar una candidatura a cargo de elección popular, por tanto, **lo procedente es cancelar el registro de la candidatura a la sindicatura suplente en Atlamajalcingo del Monte.**

## **REGLAS DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**

**XXXVI.** En este apartado se verifica el cumplimiento de las reglas de paridad en la postulación de candidaturas a ayuntamientos. Para esto, es indispensable precisar que, las planillas de candidaturas aprobadas mediante el acuerdo 097/SE/19-04-2024, la paridad horizontal que acreditó el PAN fue de 9 encabezadas por mujeres y 9 encabezadas por hombres contabilizadas de forma conjunta las que postuló mediante coalición y sin mediar coalición así, derivado del cumplimiento a la Sentencia, se incorporan 6 planillas con su respectiva lista de regidurías en municipios donde participa de forma individual, y dos listas de regidurías en municipios donde participa de forma coaligada. Por tanto, el PAN cumple con las reglas de paridad de la forma siguiente:

No.	Principio de Paridad	Postulación	Cumple
1	Homogeneidad en las fórmulas	-	<b>Sí</b>
2	Paridad de género horizontal	<b>12</b> encabezadas por mujeres (50%) y <b>12</b> encabezadas por hombres (50%).	<b>Sí</b>
3	Alternancia de género.	-	<b>Sí</b>

**Paridad en los bloques de votación.**

Con la finalidad de evitar que al género femenino le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y a efecto de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, se verifica la forma en que postuló el PAN, para determinar su cumplimiento con estas reglas.

**Postulaciones por Bloque de Votación**

Bloque	Mujeres	Hombres	%	Cumple
Alta	1. Benito Juárez.	1. Buenavista de Cuellar.	53.33% mujeres 46.66% hombres	SÍ
	2. Copalillo.	2. Leonardo Bravo.		
	3. Juchitán.	3. Taxco de Alarcón.		
	4. Pilcaya.	4. Tecoaapa.		
	5. San Miguel Totolapan.	5. Tepecoacuilco de Trujano.		
	6. San Marcos.	6. Zitlala.		
	7. Xochihuehuetlán.	7. Tlacoachistlahuaca.		
	8. Tlacoapa			
Baja	1. Gral. Canuto A. Neri.	1. San Luis Acatlán.	60% mujeres	SÍ
	2. Teloloapan.	2. Xochistlahuaca.	40% hombres	
	3. Cochoapa el Grande.			
No postuló, o son de nueva creación	1. Atlamajalcingo del Monte.	1. Ixcateopan de Cuauhtémoc. 2. Apaxtla. 3. Metlatónoc	Se analiza el cumplimiento en conjunto con los demás ayuntamientos.	

Además de lo anterior, en **Copala**, que corresponde al municipio con el porcentaje de votación más bajo, del bloque de votación baja con 0.05%, el PAN no postuló fórmula de candidaturas a presidencia municipal, por tanto, cumple con la regla de no postular en ese sitio, fórmula integrada por mujeres.

**Determinación.** Como se desprende de los datos capturados en los cuadros que anteceden, el PAN cumplió con las reglas de paridad de género en la postulación de las candidaturas correspondientes; aunando a que, el ordenamiento constitucional garantiza el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, como lo es la de integración de ayuntamientos.

## **DETERMINACIÓN.**

**XXXVII.** De esta manera, una vez integrados los respectivos expedientes de registro de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas sin mediar coalición, así como todas las listas de regidurías de representación proporcional, postuladas por el PAN, se concluye lo siguiente:

- a. Legitimidad.** El Partido Acción Nacional, es un ente de interés público, reconocido constitucionalmente en nuestro estado, por ello, la solicitud de registro de las candidaturas para integrar ayuntamientos, obedece al ejercicio de su derecho político electoral que se encuentra constitucionalmente reconocido.
- b. Presentación y cumplimiento de requisitos de la solicitud de registro.** La solicitud de registro se presentó en el plazo previsto, suscrita por la persona facultada estatutariamente por el PAN.
- c. Documentación anexa.** La solicitud fue acompañada de la documentación que exigen los artículos 46 de la CPEG, 10 y 273 de la LIPEEG, 40, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, consistentes en:
  - *Solicitud de registro de candidaturas firmado por la instancia partidista facultada.*
  - *Datos de las candidaturas: Apellidos paterno, materno y nombre o nombres; sobrenombre, en su caso; Lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; Ocupación; Nivel de escolaridad; Clave de la credencial para votar con fotografía; Número de emisión; CURP; OCR; CIC; Sección electoral; Sexo (hombre, mujer, persona no binaria); Distrito o municipio y cargo por el que se postula.*
  - *Señalamiento de corresponder a una candidatura: indígena, afromexicana (grupo étnico al que se auto adscribe); de la diversidad sexual; personas con discapacidad; personas jóvenes y adultas mayores.*
  - *Declaración de aceptación de la candidatura y de estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores;*
  - *Manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes.*
  - *Manifestación de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo.*
  - *Manifestación de autoadscripción indígena, afromexicana, de pertenecer al grupo de la diversidad sexual y de pertenecer al grupo de discapacidad.*
  - *Formato curricular, Acta de Nacimiento, Credencial para Votar, Constancia de residencia, Formato FAC y CE del SNR.*
  - *Constancia vínculo indígena, afromexicano, Autoadscripción LGBTTTIQ+ y Listado de candidaturas*
- d. Consulta en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro de Deudores Alimentarios Morosos

se obtiene que, **ninguna persona candidata del PAN se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**

- e. **Consulta de personas sentenciadas por la comisión de algún delito.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro de Personas Sentenciadas por la Comisión de Algún Delito se obtiene que, **ninguna persona candidata del PAN se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- f. **Consulta en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del PAN se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- g. **Consulta en el Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>7</sup>.** De la revisión efectuada mediante el cruce de información entre las candidaturas postuladas por el PAN, contra la base de datos del Sistema Estatal de Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género se obtiene que, **ninguna persona candidata del PAN se encuentra inscrita dentro de dicho registro.**
- h. **Requisitos de carácter negativo.** En el caso de los requisitos de carácter negativo señalados en los artículos 10 de la LIPEEG y 41, fracción VIII de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos, obra en el expediente la declaración emitida bajo protesta de decir verdad por las personas ciudadanas, en el sentido de que no incurrir o se encuentran contemplado en alguna de las causales de impedimentos previstas para la elección de miembros de ayuntamientos; por lo que, se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.
- i. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, implementado por este Instituto Electoral.

---

<sup>7</sup> Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/Sancionadas>

- j. Que respecto a la información proporcionada para el registro de candidaturas, es oportuno señalar que éstas cuentan con la garantía de confidencialidad por tratarse de datos personales que se relacionan con la vida privada de las personas postuladas.
- k. La aprobación contenida en este registro no excluye de analizar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad de la persona candidata en caso de resultar ganadora. Lo anterior, debido a que pueden existir variaciones en el cumplimiento de los requisitos.

### **CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL**

**XXXVIII.** Que no pasa desapercibido para este Consejo General que, en el artículo 272 Ter, de la LIPEEG, establece que:

***Artículo 272 Ter.** En los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidaturas de origen indígena o afroamericana, en la planilla de Presidencia y Sindicaturas, así como en la lista de Regidurías para integrar los ayuntamientos, debiendo observar el principio de paridad de género en dicha postulación.*

*Para el registro de candidaturas de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al origen indígenas o afroamericana, asimismo el vínculo que la candidatura tiene con su comunidad, a través de:*

1. *Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que se postule.*
2. *Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que se postule.*
3. *Haber sido representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericana, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*
4. *Presentar constancia expedida por el Ayuntamiento, Comisaría Municipal, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales o Comisariado de Bienes Comunales, con la que se acredite la pertenencia a población o comunidad indígena o afroamericana.*

*El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.*

En concordancia con lo anterior, este Instituto Electoral determinó en el artículo 51, que los partidos políticos deben acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 58, que prevé lo siguiente:

**Artículo 58.**

*Para efecto de verificar el cumplimiento de adscripción calificada, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar:*

*I. Manifestación de autoadscripción indígena de la candidata o candidato que postula;*

*II. Constancias, con elementos objetivos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten el vínculo comunitario de la o el aspirante a una comunidad indígena, expedidas por las o los Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales, mismas que podrán tener el aval de la asamblea comunitaria, y/o en su caso, constancias expedidas por los Ayuntamientos en aquellos casos donde no sea posible que la autoridad indígena, tradicional o comunitaria expida la constancia.*

*En el caso de las constancias que requieren el aval de la asamblea comunitaria y que no se haya podido conseguir la misma, se deberá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad, las circunstancias, hechos o razones por las cuales no se haya podido obtener el aval de la asamblea comunitaria y, solamente, se presente el documento suscrito por la autoridad de la comunidad indígena respectiva.*

*En el caso de las constancias que se presenten suscritas por los Ayuntamientos, adicionalmente deberá presentarse documentales o pruebas que permitan tener mayores elementos para la acreditación del vínculo comunitario con la autoridad inmediata de la localidad de donde sea originaria o se adscriba la candidata o candidato.*

Asimismo, el artículo 59 de los citados Lineamientos, establecen que, *en el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos por adscripción indígena, se deberá presentar elementos con los que se acredite la autoadscripción calificada, basada en constancias con elementos objetivos que permitan demostrar la pertenencia al origen indígena, asimismo acreditar el vínculo a través de:*

*1. Haber prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que se postule.*

*2. Haber participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar sus instituciones tradicionales o resolver los conflictos que se hayan presentado en todo a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que se postule.*

*3. Haber sido representante de laguna comunidad o asociación indígena, cuya finalidad sea mejorar o conservar sus instituciones.*

*Lo anterior, deberá presentarse mediante documentos o constancias expedidas por las autoridades y en los términos referidos en el artículo 58 de los presentes Lineamientos.*

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que en la jurisprudencia bajo el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**, la autoridad jurisdiccional dispuso al respecto que:

*Justificación: Con base en lo previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas y la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, la Sala Superior ha sostenido que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.*

Ahora bien, es importante enfatizar que si bien el artículo 2 de la CPEUM reconoce que una persona indígena o afromexicana es aquella que se autoadscribe como tal; sin embargo, en materia electoral y al tratarse de candidaturas que pretenden registrarse en espacios específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, materializa la formalidad de la norma constitucional, es decir, brinda la protección para que las comunidades indígenas tengan garantizada una persona que les represente al tener un vínculo y adscripción reconocida por dicha colectividad.

En ese sentido, como ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del TEPJF, el criterio de que la autoadscripción por sí sola y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad, por lo cual, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentra basada en elementos objetivos, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en ese sentido, se materialice el beneficio a la colectividad a la que está reservada la candidatura, por lo que, reitera, la necesidad de que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo segundo constitucional, es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que la candidata o candidato tiene con su comunidad .

## **INCLUSIÓN DE LOS REGISTROS APROBADOS EN LAS BOLETAS.**

**XXXIX.** En términos de los artículos 267 y 268 de la LGIPE, 176 del Reglamento de Elecciones, y 312, de la LIPEEG, se establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

No obstante lo anterior, toda vez que las boletas electorales de ayuntamientos contemplan únicamente los emblemas de los partidos políticos contendientes en el municipio, y a fin de garantizar **los derechos político-electorales de la ciudadanía** y de esta manera garantizar el pleno ejercicio de los ciudadanos a ejercer su derecho al voto en su vertiente pasiva, este Consejo General considera procedente aprobar la reimpresión de las boletas electorales de la elección de los Ayuntamientos de **Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Chilapa de Álvarez, Xochistlahuaca, Metlatonoc, Atlamajalcingo del Monte, Tixtla de Guerrero y Tlacoapa, a efecto de que se incluyan las candidaturas aprobadas en dichos municipios que postuló el PAN.**

**Asimismo, se vincula a los Consejos Distritales Electorales 26 y 27, para que, en la etapa de resultados, tome en cuenta las candidaturas no registradas al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.**

### **SISTEMA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS CONÓCELES.**

**XL.** Que derivado de las disposiciones normativas aplicables, es responsabilidad de los Partidos Políticos garantizar que sus candidatas y candidatos que obtengan el registro para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 y que aspiren a ocupar un cargo de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos, capturen la información correspondiente en el Sistema Conóceles, así como validarla y publicarla en los términos señalados en los Lineamientos del sistema Conóceles; y que de no hacerlo en los términos y plazos legales ya señalados, serán sujetos al procedimiento sancionador correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 19 y 23 de los Lineamientos del Sistema Conóceles, las personas candidatas aprobadas en este Acuerdo y los partidos políticos tienen la obligación de capturar la información curricular y de identidad en el Sistema “**Candidatas y Candidatos, Conóceles**”, implementado por este Instituto Electoral, previa notificación de usuario y contraseña correspondiente que realice a través de la instancia interna responsable, que en este caso es la DEECPC y que la captura debe realizarse en un plazo no mayor a **cinco días naturales** posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Que con la finalidad de contar con los datos de las candidaturas que fueron restituidas en cumplimiento a la sentencia TEE/JEC/064/2024 y Acumulados en el Sistema Conóceles, y garantizar el correcto ejercicio del principio de máxima publicidad, de manera preliminar, resulta importante que la DEPPP realice la modificación en los registros que obran en los archivos de la misma a efecto de registrar dichas candidaturas en el SIRECAN; esto, es con la finalidad de que, una vez hecho lo anterior, la información correspondiente a cada candidatura aprobada en el presente documento pueda migrar a la base de datos del Sistema Conóceles; por tal razón, es necesario vincular a la DEPPP para que realice las acciones antes descritas.

## **VISTA A AUTORIDADES COMPETENTES**

**XLI.** A partir de los hechos, documentos, y determinaciones expuestas, se considera procedente dar vista a autoridades competentes con la finalidad de que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda de conformidad con las siguientes precisiones:

Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo determinado en la Sentencia, la DESNP realizó diversas diligencias de verificación para la acreditación de la autoadscripción y el vínculo comunitario; así, al realizar la notificación personal a la persona que postuló el PAN para la sindicatura suplente en Atlamajalcingo del Monte, manifestó desconocer la postulación en los siguientes términos:

*“...a partir de la notificación del presente oficio, presente las documentales que se han referido (formato 7 y constancia de vinculo comunitario), por lo que **comenzó a mencionar que él no tienen nada que ver con los partidos políticos, así como no firmaría nada, que incluso los integrantes de la localidad ingresan a la cárcel a las personas que tienen alguna relación con los partidos políticos, por lo que se le explico, sin embargo fue renuente manifestando que no firmaría nada y que no se le estuviera molestando expresando todo esto de una forma muy grosera...**”*

Como se analizó en el considerando XXXVIII de este Acuerdo, denominado **Cancelación de registro de la candidatura a la sindicatura suplente para el ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte**, tal situación acreditada en la razón que levantó la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 27, puso en evidencia el desconocimiento del ciudadano para ser postulado a una candidatura por el PAN, lo que condujo a la determinación de negar el registro solicitado.

Sin embargo, además de la negativa de registro, este Consejo General considera procedente instruir a la Secretaría Ejecutiva, para que de vista de los hechos narrados con copia certificada del presente acuerdo a las siguientes instancias y/o autoridades:

- a. Coordinación de lo Contencioso Electoral;*
- b. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; y*
- c. Fiscalía General de la República.*

Lo anterior, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, investiguen a quien resulte responsable y, en su caso, determinen conforme a derecho lo que sea procedente.

**XLII.** En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, incisos; 35, 105, párrafo primero, numeral 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 112, fracciones I y II, 151 párrafo segundo, 153, 155, 173, 180, 188, fracciones I, XVIII, XL y LXXVI, y 271 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como el 124 y 125 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/064/2024 y Acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y se aprueban los registros de las planillas y listas de regidurías para los Ayuntamientos de los Municipios de **Xochihuehuetlán, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Metlatonoc, Atlamajalcingo del Monte y Tlacoapa**, y las listas de regidurías para los ayuntamientos de **Chilapa de Álvarez y Tixtla de Guerrero**, registradas por el Partido Político Acción Nacional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante Acuerdo 097/SE/19-04-2024 de este Consejo General, conforme al **Anexo 1** que se adjunta al presente documento.

**SEGUNDO.** Se niega el registro de las candidaturas postuladas para la primera regiduría suplente de Xochihuehuetlán y para la sindicatura suplente en Atlamajalcingo del Monte, por las consideraciones expuestas en los considerandos XXXVII y XXXVIII, que corresponde a las siguientes personas:

No.	Ayuntamiento	Candidatura	Nombre
1	Xochihuehuetlán	Primera Regiduría Suplente	<b>Shamel Geisete Castro Soriano</b>
2	Atlamajalcingo del Monte	Sindicatura suplente	<b>Lamberto Florentino García</b>

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y anexo, realice el registro de las candidaturas aprobadas en el SIRECAN.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la gestión y entrega de cuentas de acceso al Sistema Conóceles al Partido Acción Nacional, a efecto de que estén en condiciones de dar cumplimiento a su obligación de capturar la información de sus candidaturas aprobadas en el presente Acuerdo y anexo.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**QUINTO.** El Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones, deberá realizar en el Sistema de Registro de Candidaturas del INE, el registro y actualización correspondiente a las Candidaturas de los municipios que han sido aprobados en términos del presente Acuerdo y anexo, esto dentro del término que para tal efecto habilite el Instituto Nacional Electoral para el SNR.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, en atención a lo determinado en el presente Acuerdo y anexos, realice los trámites procedentes respecto a la reimpresión de boletas electorales y cualquier otra etapa o acto en el que se tenga que considerar.

**SÉPTIMO.** Se vincula a los Consejos Distritales Electorales 26 y 27, para que, en la etapa de resultados, tome en cuenta las candidaturas no registradas al momento de realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

**OCTAVO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dé vista a las autoridades precisadas en el considerando XLV del presente acuerdo.

**NOVENO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo y anexo respectivo, a la representación del Partido Acción Nacional, a efecto de que por su conducto se notifique a las y los integrantes de las listas de regidurías de los Municipios aprobados en el presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO.** Notifíquese el presente Acuerdo y anexo en copia debidamente certificada, con los documentos que se integraron con motivo del cumplimiento, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo determinado mediante sentencia dictada dentro del expediente TEE/JEC/064/2024 y Acumulados, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** Comuníquese el presente Acuerdo y anexo, a los 28 Consejos Distritales Electorales, vía correo electrónico, para conocimiento y efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo y anexo, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema SIVOPLE, para que por su conducto se comunique a la Unidad Técnica de Fiscalización para los efectos correspondientes.

**DÉCIMO CUARTO.** El presente Acuerdo y anexo, entran en vigor a partir de la aprobación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**DÉCIMO QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo y anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo y anexos a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo y sus respectivos anexos fueron aprobados en la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 17 de mayo de 2024, con el voto unánime de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL.**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL.**

**MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.**

**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**